

278

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 10 SEP 2018

Auto interlocutorio No. 493.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00284 00

Medio de Control: **ORDINARIA DECLARATIVA VERBAL –PROPIEDAD
INMUEBLE-**Demandante **JAIME HERRERA LLANO.**Demandado: **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y
LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO-.****ASUNTO: Resuelve recurso de reposición, revoca el auto que inadmite la demanda y
suscita conflicto negativo de competencia.**

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito presentado el 08 de agosto de 2018, que obra de folios 222 a 226 del cuaderno principal, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia No. 493 del 31 de Julio del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda, a fin de que revoque dicha decisión y en su lugar se declare la falta de competencia para tramitar el asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA**ANTECEDENTES.**

El señor **JAIME HERRERA LLANO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda para adelantar "PROCESO DECLARATIVO VERBAL" ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, en contra del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO- administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., para que se declare que el accionante es el **"propietario legítimo y actual, en proporción del 50% de un lote de terreno ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, en la Carrera 25 Oeste No. 6-120 del Barrio San Fernando (Avenida Circunvalación), identificado con la Matricula inmobiliaria No. 370-**

2399; y se ordene a la entidad demandada pague el justo precio del lote de terreno construido en donde actualmente existe el "EDIFICIO ZULAY" avaluado en la suma de \$ 3.296.033.000.00; se condene a la entidad al pago de los intereses legales sobre el precio del lote construido desde el mes de noviembre de 1986 hasta la fecha del pago efectivo del precio del terreno de acuerdo con lo consagrado en el art. 739 del Código Civil; se le condene también por los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente por la suma de \$ 262.736.722,00; se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali la cancelación total del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-239987 y se deje como única Matricula Inmobiliaria la No. 370-239; y se condene al pago de las costas judiciales y agencias en derecho".

El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, Valle, a quién le correspondió por reparto el asunto, mediante providencia No. 770 del 11 de septiembre de 2017, rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción, al considerar que al dirigirse la demanda en contra de una entidad pública de economía mixta era la jurisdicción contenciosa quien debía conocer del asunto y ordenó remitir la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali –Oficina de Reparto- (folios 204).

Contra esta decisión el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de APELACIÓN, el cual fue rechazado de plano mediante auto de sustanciación No. 778 del 26 de septiembre de 2017 (fls. 209) y se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la demanda, por lo que una vez hecha la revisión se encontró que el libelo introductorio no reunía los requisitos formales exigidos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., por lo que en la providencia recurrida dispuso su inadmisión y le concedió a la parte demandante un término de 10 días, para que la adecuara a cualquiera de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011

Argumenta el recurrente que éste Despacho no puede atribuirse la competencia para conocer del asunto, porque estaría desconociendo lo dispuesto en el art. 104 del C.P.A.C.A., al establecer además del criterio de la calidad de las partes involucradas en los proceso contencioso administrativos, establece como un factor de competencia el nexo causal existente entre el origen del litigio y las actuaciones de la administración, estableciendo como un requisito para que dichas actuaciones sean objeto del fuero de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los litigios que ellas produzcan.

Señala que en el presente caso el demandante es el propietario del terreno, y la demandada FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO- obtuvo la extinción del dominio a su favor de una edificación que fue levantada sobre el terreno por un tercero de forma irregular, que en el caso del actor inició ante la jurisdicción civil el trámite de un recurso extraordinario de revisión de una sentencia proferida dentro de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, que a la postre le fue favorable y le reconoció el dominio pleno sobre el predio construido, mucho antes de que se produjera la sentencia del extinción de dominio que le concedió a FRISCO el derecho sobre las mejoras (edificio construido por los ocupantes inicialmente demandados, tal como se reconoce expresamente en dicha providencia), por lo que afirma que la única actuación de la entidad oficial aquí demandada fue simplemente la de ser receptor de un derecho que la justicia penal -no la civil ni la administrativa- le concedió al finalizar el proceso de extinción de dominio en cumplimiento de un mandato expreso de la ley.

Concluye que el conflicto que se presenta en relación con el derecho del propietario del terreno no tiene ninguna relación ni con la función pública desempeñada por la entidad demandada (FRISCO hoy administrada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE), ni con controversias y litigios con origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones relacionados con la función administrativa, por el contrario, se trata de un litigio que emana de una relación jurídica respecto de una cosa corporal determinada. Y que tampoco se trata de un tema de responsabilidad extracontractual de la entidad pública demandada, pues ninguno de sus agentes u órganos realizó algún acto dañoso cuyo nexo causal se pueda conectar con el objeto de la reclamación presentada por el actor, más aún cuando el sustento legal de la demanda tampoco se enmarca en causales de este tipo de responsabilidad. Y que además no existe dentro del campo contencioso administrativo ni el tipo de acción ni la forma apropiada de aplicación de normas legales que permitan al juez contencioso administrativo asumir el conocimiento del caso y desatar este tipo de conflicto, que, repetimos, es propio de otra jurisdicción como la civil.

Considera el Despacho que le asiste razón al recurrente que no es la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a resolver la presente controversia que gira sobre la restitución de un bien inmueble que fue poseído de mala fe por un particular, y de los frutos naturales y civiles producidos por el mismo, por lo que se revocará el auto que inadmitió la demanda y en su lugar se suscitará el conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:

JURISDICCIÓN COMPETENTE – OBJETO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Sobre el alcance de esta disposición el Consejo de Estado, en su jurisprudencia¹ ha señalado lo siguiente:

“(…)”

“10.1.10. Bajo esta perspectiva, es evidente que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- modificó el objeto de la jurisdicción con el propósito de que se privilegiara la especialidad como criterio fundamental de determinación de competencia, pues no por otro motivo se indicó en la cláusula general de competencia prevista en el inciso primero del artículo 104 que no bastaba con que estuviera involucrada una entidad pública en la controversia o litigio para que fuera de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo –criterio orgánico-, sino que también era indispensable que los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones generadores de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Auto 2013-00210/50526 de junio 17 de 2015. Radicación: 270012333000201300210 01 (50526).

responsabilidad estuvieran sometidos al derecho administrativo, componente material con el que se procuró orientar a la jurisdicción a una especialidad específica y concreta.

10.1.11. Sin embargo, vale la pena aclarar que el criterio material no es absoluto y el único que debe ser tenido en cuenta a fin de establecer la competencia de esta jurisdicción, ya que no puede pasarse por alto que el mismo artículo 104, tanto en su componente general como en el específico, refiere algunos eventos en los que es indispensable complementar ese elemento material con el criterio orgánico o simplemente se vale de este último para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción. Esto se evidencia, por ejemplo, en los eventos descritos a continuación: i) cuando se consigna en el inciso primero del artículo 104 que las controversias o litigios además de tener que estar sujetos al derecho administrativo, deben involucrar a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa – criterios material y orgánico- o ii) cuando establecen los numerales 1º y 2º del artículo 104 que corresponderá a la jurisdicción el conocimiento de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual o contractual, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas –criterio orgánico-”

Con base en las normas y jurisprudencia antes expuestas, se puede concluir que la Ley 1437 de 2011, en el art. 104, determinó un régimen mixto de criterios de determinación de competencia –**material y orgánico**- en el que se privilegia la especialidad, esto es, el criterio material. No obstante, este elemento material no tiene un carácter absoluto, pues también se vale del criterio orgánico de manera complementaria o en algunos casos de forma autónoma, tal como ocurre en los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual o contractual, cualquiera que sea su régimen.

Por su parte el artículo 155 del mismo estatuto señala que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

233

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales."

Conforme a las anteriores normas se deduce que las pretensiones incoadas por el actor, relativas al **"reconocimiento de derechos de propiedad, restitución de inmuebles y de frutos naturales o civiles percibidos"**, no se encuentra dentro de los asuntos enlistados por el legislador como de conocimiento del Juez administrativo.

Efectivamente lo pretendido por el actor es que se le reconozcan los derechos de propiedad que dice tener sobre el 50% de un lote de terreno **"ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, en la Carrera 25 Oeste No. 6-120 del Barrio San Fernando (Avenida Circunvalación), identificado con la Matricula inmobiliaria No. 370-2399; que se le pague el justo precio del terreno de su propiedad, los intereses legales generados desde el mes de noviembre de 1986 hasta la fecha del pago del terreno de acuerdo con el art. 739 del C.C., los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, se ordene también la cancelación total del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-239987 y se deje como única Matricula Inmobiliaria la No. 370-239; y se condene al pago de las costas judiciales y agencias en derecho"**, invocando el artículo 739 del Código Civil².

² "ARTICULO 739. CONSTRUCCION Y SIEMBRA EN SUELO AJENO. El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera".

Según los hechos de la demanda, el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-329987 sobre el cual recae la petición de restitución y pago de frutos naturales y civiles, fue poseído en forma irregular por un particular (HELMER HERRERA BUITRAGO) desde el mes de noviembre de 1.986, construyendo el poseedor unas mejoras (Edificio Zulay). El 25 de noviembre de 2003, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN declaró la extinción de dominio sobre las mejoras construidas por el señor HERRERA BUITRAGO, disponiendo que la tradición de los inmuebles, muebles y acciones se realizará en favor del Estado, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO- administrado por la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E), entidad que los administra hasta la fecha.

Se vislumbra entonces que el bien inmueble del cual se solicita la restitución y el pago de frutos naturales y civiles es de propiedad de un particular, pues la extinción de dominio recayó solo sobre las mejoras, por lo que no se trata de un bien de uso público, razón que habilita al propietario a intentar las acciones ordinarias que consagra el Código Civil, para lograr la recuperación material del inmueble y la indemnización solicitada ante la justicia ordinaria, toda vez que conforme a lo dispuesto en su art. 946, es a través de la acción reivindicatoria que el actor puede hacer uso del derecho de persecución para lograr la recuperación material del bien inmueble que se encuentra en poder de otro.

Así las cosas, el solo hecho de que a la entidad pública SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE- se le haya entregado la administración de las mejoras construidas en el inmueble de propiedad del accionante, por efectos de la sentencia de extinción de dominio adelantada en contra del poseedor irregular y en favor de la NACION (antes administrados por FRISCO) desde el año 2003, no es un elemento suficiente para que el Juez Catorce Civil del Circuito de esta ciudad se desprendiera del conocimiento de la demanda, máxime cuando el actor no señala la existencia de una responsabilidad extracontractual en el actuar de las entidades públicas que en estos momentos administran las mejoras que fueron objeto de la acción de extinción de dominio, ni cuestiona éste último procedimiento, lo que permite establecer que no se trata de un acto, hecho, contrato u operación sujeto al derecho administrativo ni a los procesos especiales radicados en cabeza de ésta jurisdicción, conforme al art. 104 del C.P.A.C.A, pues se repite, lo pretendido por el actor es la recuperación de su predio con las indemnizaciones y pago de frutos a que haya lugar.

Cabe anotar que la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia³ ha señalado que cuando la pretensión restitutoria deprecada descansa en una acción de índole privada y no involucra bienes de uso público, como en el presente caso en que el actor reclama la restitución de un lote de terreno y los frutos naturales y civiles producidos durante el tiempo que se detentó la posesión irregularmente, es la jurisdicción ordinaria la indicada para resolver el litigio. Así en pronunciamiento de 6 de octubre de 2009:

“...se reitera que frente a los bienes que no tienen la condición de ser de uso público, pero son de propiedad de las “entidades de derecho público”, como el que aquí es motivo de discusión, sí procede la acción reivindicatoria y su conocimiento, tal como sucedió dentro del trámite respectivo, le corresponde a la jurisdicción ordinaria”⁴

Así las cosas, al no existir norma que atribuya a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de asuntos en los cuales se discute la propiedad de predios privados y la restitución de frutos naturales y civiles, y teniendo además en cuenta que el Artículo 15 de la Ley 1564 establece una cláusula general o residual de competencia, señalando que **“corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción”**, estima el Despacho que es la jurisdicción ordinaria civil la que debe conocer de este asunto.

Por consiguiente, y con fundamento en las consideraciones expuestas, éste Despacho no es el competente para conocer del presente proceso remitido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Santiago de Cali, motivo por el cual revocará el auto No. 493 del 31 de Julio del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en su lugar, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 158 del C.P.A.C.A., promoverá ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria- el conflicto negativo de competencias.

Como consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **REPONER** para revocar el auto No. 493 del 31 de Julio del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme a los motivos expuestos.
2. **DECLARAR** que carece de jurisdicción para conocer de la demanda **“ORDINARIA DECLARATIVA VERBAL –PROPIEDAD DE INMUEBLE-”** propuesta por **JAIME HERRERA LLANO** a través de apoderada judicial, en contra del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO-** hoy administrado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS**

³ Ver providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de 22 de julio de 2003, expediente 7790 y sentencia de casación N° 207 de 11 de agosto de 2005, expediente 7367.

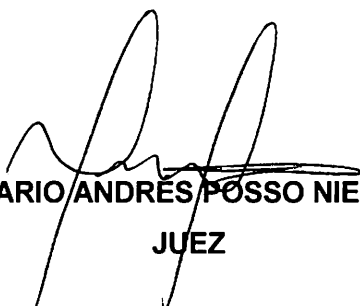
⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Exp. 2003-00205. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

236

ESPECIALES S.A.E., por los motivos expuestos en esta providencia.

3. Remitir el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria, en cabeza del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Santiago de Cali, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali.
4. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante (**vopa@outlook.com**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>068</u>	DE: <u>11 SEP 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>10 SEP 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>11 SEP 2018</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00329-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARTHA ELENA SALAZAR SANCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Rechaza demanda.

La señora **MARTHA ELENA SALAZAR SANCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 729 del 16 de febrero de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sanción moratoria, con ocasión de la mora en el pago de las cesantías a ella reconocidas por la entidad demandada.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se liquide nuevamente la sanción moratoria que le fue reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, y considerando para esos efectos el 100% de lo que arroje la liquidación respectiva.

Revisada la demanda, estima el Despacho que la misma deberá ser rechazada por caducidad del medio de control bajo estudio, conforme a las consideraciones que entran a explicarse.

A través de auto de sustanciación del 28 de mayo de 2018, se requirió a la Procuraduría General de la Nación – Unidad de Coordinación de Conciliación Cali, con el fin de que certificara si la señora **MARTHA ELENA SALAZAR SANCHEZ** acudió ante esta entidad el 12 de junio de 2015, para convocar al Departamento del Valle del Cauca y conciliar con esta entidad territorial el pago de la sanción moratoria en los términos a los que se refiere la presente demanda, toda vez que el apoderado manifiesta que a pesar de haber solicitado ante la Procuraduría General de la Nación la convocatoria a la conciliación extrajudicial para agotar dicho requisito de procedibilidad, la entidad no citó para este efecto a las partes.

Como quiera que el documento obrante a folio 16 con el cual se pretendió acreditar lo anterior, no refleja que la demandante haya sido quien realizó la solicitud de convocatoria para agotar el requisito de conciliación prejudicial, pero al mismo tiempo con la demanda se allegó copia de una solicitud dirigida por el mandatario de la actora a los Procuradores Delegados ante los Juzgados del Circuito de Cali (fl 17), en la que, entre otras personas, sí se encuentra la señora MARTHA ELENA SALAZAR SANCHEZ, y en razón a que esta solicitud no contiene constancia de haber sido recibida por el ente de control, se requirió entonces a la Procuraduría General de la Nación – Unidad de Coordinación de Conciliación Cali, con el fin de verificar si efectivamente la demandante agotó el requisito de procedibilidad en cuestión.

En virtud del mencionado requerimiento, la Procuradora 165 Judicial para la Conciliación Administrativa de Cali, remitió oficio del 13 de junio de 2018 visible a folio 64 del expediente, en el que refiere que *"Revisado el Sistema de Radicación de la entidad SIAF y confrontados con los datos suministrados, no se encuentra información alguna."*

Advierte el Despacho, por un lado, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende fue notificado al apoderado de la demandante el 18 de febrero de 2015, como consta en el acta de notificación personal que reposa a folio 6 del expediente, y por otra parte, que de acuerdo con la certificación remitida por la Procuradora 165 Judicial para la Conciliación Administrativa de Cali arriba señalada, la demandante no interrumpió el término de caducidad del presente medio de control.

Conforme lo anterior, considerando que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 15 de septiembre de 2015, y el término de cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 feneció el 19 de junio de 2015, no habiendo sido interrumpido con solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como certificó este ente, se concluye que para la fecha de presentación de la demanda el presente medio de control se encontraba caducado.

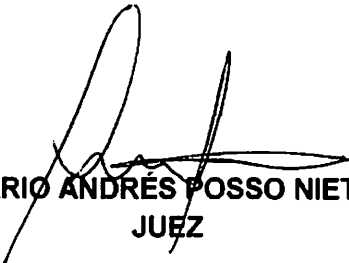
Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, y en virtud a que operó en este caso el fenómeno de la caducidad, la demanda estudiada será rechazada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante lorrein64@hotmail.com ó victordcastano@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>067</u>	DE: <u>11 SEP 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>07 SEP 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali <u>11 SEP 2018</u>	
Secretaria, <u>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</u>	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00168-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No.

Asunto: Inadmite Demanda

La señora **AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo, como consecuencia de la interposición del recurso de reposición del 23 de mayo de 2005. A título de restablecimiento del derecho, solicita se otorgue el reconocimiento y pago del ajuste de cesantías por inclusión de un nuevo factor salarial.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando la siguiente falencia:

1. Del agotamiento de los recursos obligatorios en sede administrativa.

El artículo 161, numeral 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone como presupuesto procesal de la acción, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el agotamiento previo de los recursos en la actuación administrativa. Así lo dispone la mentada norma:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

El mismo cuerpo normativo, al regular los recursos procedentes contra los actos administrativos, estableció:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subraya fuera de texto).

De lo anterior se tiene que de acuerdo a la ley, el único recurso obligatorio es el de apelación, lo que significa que si el acto administrativo resuelve que sólo procede el de reposición, será facultad del interesado interponer o no dicho recurso, o acudir directamente a la Jurisdicción.

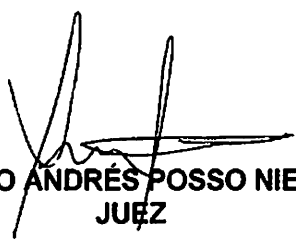
Obsérvese como el acto administrativo Resolución SEM N° 4211.3.16.0658-05 del 03 de mayo de 2005, "Por medio de la cual se reconoce el pago de unas cesantías definitivas y otras prestaciones sociales a favor de Amparo Echeverry de Mafla por valor de \$ 23.762.491", era susceptible del recurso de reposición y/o apelación, por lo que conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, si el actor pretende discutir el ajuste de cesantías, debió agotar la vía gubernativa de carácter obligatorio en contra de dicha decisión, aportándolo con la demanda. Por lo anterior, la parte demandante deberá demostrar la interposición y trámite del recurso de apelación contra el mentado acto administrativo.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA, mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante marioorlando_324@hotmail.com
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. N° 16.783.070 y tarjeta profesional N° 63.722 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 069 DE: 11 SEP 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 07 SEP 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 11 SEP 2018
Secretaria,
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00186-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARIA PATRICIA TRIVIÑO RAMIREZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite demanda

La señora MARIA PATRICIA TRIVIÑO RAMIREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 1151.13.3-0894 del 05 de abril de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación y la **Nº 1151.13.3-1797 del 17 de abril de 2017**, por la cual se reconoce y ordena el pago de un reajuste de la pensión de jubilación. Como restablecimiento del derecho, solicita que dicha prestación sea reliquidada tomando como base el promedio de todo lo devengado durante los doce meses anteriores al cumplimiento del status de pensionado.

Revisada la demanda, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar en el que la actora prestó sus servicios fue en la I.E. José Asunción Silva, ubicada

en el Municipio de Palmira.

- d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la demandada, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.¹
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

b9	1 1 SEP 2018
U 7	SEP 2018
	1 1 SEP 2018
	V.I.I.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 SEP 2018

Auto de Sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00184 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP-

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar al MINISTERIO DE TRABAJO, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó sus servicios el señor ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ, quien se identifica con C.C. N° 10.074.583.

Por las razones expuestas, Despacho,

RESUELVE

1°. OFICIAR al MINISTERIO DE TRABAJO, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó sus servicios el señor ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ, quien se identifica con C.C. N° 10.074.583.

2°. POR SECRETARÍA, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

346

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00055 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JONATHAN BETANCOURT VALVERDE Y OTROS
Demandado: METROCALI S.A. Y OTROS

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La entidad llamada en garantía - Compañía Allianz Seguros S.A interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 095 del 12 de junio de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día diecisiete (17) de octubre de 2018 a las 09.00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co; maria.galindo@segurosdelestado.com;
judiciales@metrocali.gov.co; info@etm-cali.com; maurocas77@yahoo.com;
ljorgegon@yahoo.com carlosjuliosalazar@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com
Andres.gonzalez@segurosdelestado.com;
Y.L.L.T.

488

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00136 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DEIBY FABIAN CELEMIN CEBALLOS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA –

ASUNTO: Audiencia de conciliación

Los apoderados judiciales de las partes demandante y la llamada en garantía – La Previsora S.A. interponen recurso de apelación en contra de la sentencia No. 101 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

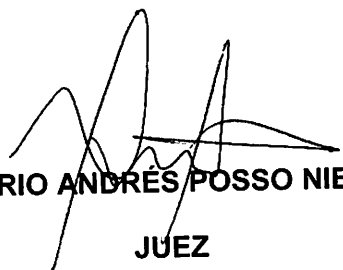
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día diecisiete (17) de octubre de 2018 a las 09.30 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@huv.gov.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
gherrera@gha.com.co mario.aduque@hotmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00229 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PROCEDIMIENTOS DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 102 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

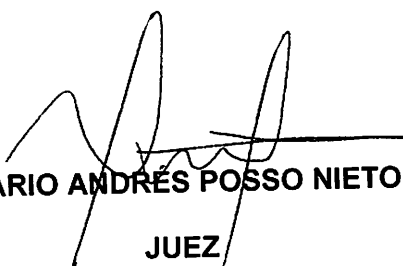
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día diecisiete (17) de octubre de 2018 a las 10.00 a.m.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co juancarlosbecerrahermida@hotmail.com
fernandoamador@procesosdeoccidente.gov.co
Y.L.L.T.

162.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00235 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA KATHERINE PEÑA GARCIA
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 099 del 28 de junio de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día diecisiete (17) de octubre de 2018 a las 10.30 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁵ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co demandas@sanchezabogados.com
Y.L.L.T.

389.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00086 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBEIRO GONZALEZ RAMIREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La entidad llamada en garantía – La Previsora S.A. y la parte demandante interponen recurso de apelación en contra de la sentencia No. 121 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

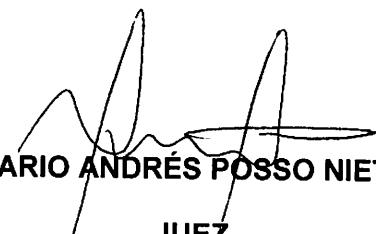
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día diecisiete (17) de octubre de 2018 a las 11.00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁸ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co feeyego@yahoo.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Y.L.L.T.

178

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00164 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CRISTINA MURILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 120 del 30 de julio de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

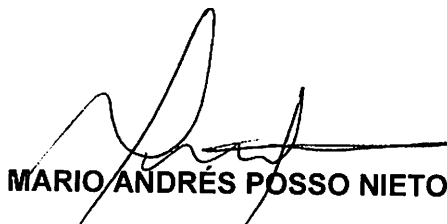
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día diecisiete (17) de octubre de 2018 a las 11.30 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹⁰ procjudadm58@procuraduria.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
chingualasociados@hotmail.com
Y.L.L.T.

353

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00371 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA FERNANDA FIGUEROA PEDRAZA Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 123 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día diecisiete (17) de octubre de 2018 a las 2.00 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co eduardojansasoy@hotmail.com
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Y.L.L.T.

173

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00476 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN FELIPE JIMENEZ VACCA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La entidad llamada en garantía - Compañía Seguros la Previsora S.A interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 103 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

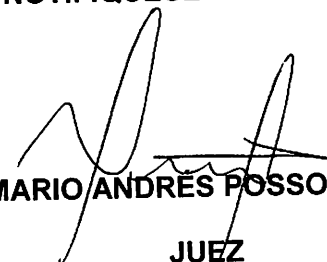
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día treinta y uno (31) de octubre de 2018 a las 09.00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia citese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
maurocas77@yahoo.com; notificaciones@inpec.gov.co; demandas.roccidentes@inpec.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; dsancle@emcali.net.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00279 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO ANTONIO URREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

Los apoderados judiciales de las partes interponen recurso de apelación en contra de la sentencia No. 070 del 24 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

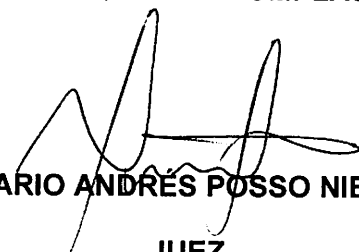
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día treinta y uno (31) de octubre de 2018 a las 09.30 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁶ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co elkinbernal79@hotmail.com
mariainesnarvaezguerrero@gmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00360 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSWALD OVIDIO HERNANDEZ JIMENEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La entidad llamada en garantía – La Previsora S.A. y la parte demandante interponen recurso de apelación en contra de la sentencia No. 104 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

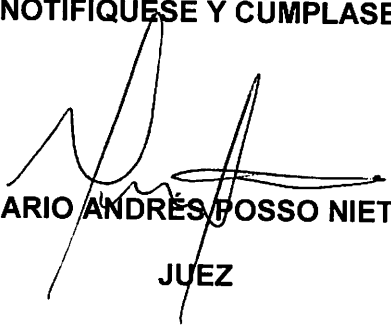
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día treinta y uno (31) de octubre de 2018 a las 10.00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

⁷ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co demandadas.roccidente@inpec.gov.co
feyego@yahoo.com jromeroe@live.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00226 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA ESPERANZA BANGUERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 118 del 30 de julio de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día treinta y uno (31) de octubre de 2018 a las 10.30 a.m.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.145.676** y tarjeta profesional No. 159.987 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 239 del expediente.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ.

⁹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co jroabogado@gmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00234 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA MARIA COLLAZOS DE JURADO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ASUNTO: Audiencia de conciliación

Los apoderados judiciales de la parte demandante y del SENA - presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia No. 107 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día treinta y uno (31) de octubre de 2018 a las 11.00 a.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
merabogada94@hotmail.com notificacionesjudiciales@sena.edu.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co dpedrozaz@sena.edu.co
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com servicioalciudadano@sena.edu.co
luisferdo1991@hotmail.com
Y.L.L.T.